

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Real orden.

Dispensa á los empleados de todos los Ministerios del pago de los derechos de media anata de mercedes, si al tiempo de ser jubilados se les conceden los honores de la clase superior inmediata.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha servido dirigirme con fecha 30 de Marzo último la comunicacion siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se traslada al Sr. Ministro de la Gobernacion una Real orden fecha 14 del corriente dirigida á la Direccion general de Rentas Estancadas, que á la letra dice así:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente promovido en el Ministerio de Gracia y Justicia á consecuencia de que D. José María Calabing, Presidente que era de Sala de la Audiencia de Valencia, pretende estar relevado del pago de media anata de mercedes por los honores del Tribunal Supremo de Justicia que se le concedieron al obtener su jubilacion, con arreglo á lo que para los funcionarios del orden judicial determina el Real decreto de 7 de Marzo de 1851. En su vista y de lo que establece el artículo 5.º del Real decreto orgánico de 18 de Junio último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros para regularizar las condiciones de los empleados en la Administracion activa; considerando que al jubilar á beneméritos empleados puede estimarse justo como recompensa á buenos servicios y merecimientos el concederles honores de la categoría superior inmediata, en cuyo caso la concesion no debe serles gravosa: de conformidad con la opinion consignada en el particular por esa Direccion, Junta de Directores, Seccion de Hacienda y Consejo Real en pleno; S. M. se ha dignado resolver que el citado art. 5.º del Real decreto orgánico de 18 de Junio último, es aplicable como regla general á los empleados de todos los Ministerios, dispensándoles por consiguiente del pago de los derechos de media anata de mercedes, si al tiempo de ser jubilados

se les conceden los honores de la clase superior inmediata en su propia carrera; pero en concepto de que la declaracion correspondiente debe hacerse por este Ministerio á propuesta de el del ramo, de que dependa el agraciado.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en este Periódico para la debida publicidad. Segovia 14 de Abril de 1853.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Direccion de Beneficencia.

Negociado 2.º y 3.º

Real orden:

relativa á metodizar la instruccion de los expedientes de enagenacion ó permuta de fincas y valores pertenecientes á la Beneficencia pública.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en 4 del actual, me comunica la siguiente Real orden.

«Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la poca regularidad con que se acostumbra á instruir los expedientes relativos á la enajenacion ó permuta de fincas y valores pertenecientes á la Beneficencia pública. A fin de que se armonice dicha instruccion, y que haya en la tramitacion de los expedientes la debida homogeneidad, me manda prevenir á V. S. que se atenga estricta y rigurosamente para estos casos á lo preceptuado en las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, 3 de Marzo de 1835, 17 de Mayo de 1838, 15 de Mayo de 1848, 13 de Febrero y 3 de Julio de 1849, y Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, así bien que en las leyes de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; en la inteligencia de que no se aprobará expediente alguno en que se omita cualquiera de las formalidades en dichas Reales disposiciones prevenidas, de cuya trasgresion, si llegara á noticia de V. S., dará cuenta al Gobierno. Al comunicar á V. S., de Real orden, esta soberana resolucion para su inteligencia, cumplimiento é inmediata insercion en el Boletin oficial de esa provincia, espero que, en su celo por el servicio público, no omitirá medio ni diligencia alguna de las que, en bien de los sagrados intereses de la Beneficencia, puedan encaminarse á obtener mayor publicidad y concurrencia en las subastas, cuando se autoricen, y á facilitar el mejor acierto en la resolucion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para

conocimiento del público y exacto cumplimiento por parte de los alcaldes y demas funcionarios á quienes corresponda. Segovia 13 de Abril de 1853. = Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 3 de Marzo próximo pasado, núm. 62, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Visto el expediente remitido por V. E. con fecha 7 de Enero último, instruido á instancia de D. Ramon Comas y Lejeune y D. Francisco Rovira y Suñol, propietarios del pueblo de Tiana, en solicitud de declaracion de la servidumbre legal de acueducto para el riego de unas tierras que poseen en el término de dicho pueblo, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1849, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y el Ingeniero y Consejo de la provincia, se ha servido conceder á los expresados Don Ramon Comas y Lejeune y D. Francisco Rovira y Suñol el establecimiento de la servidumbre legal de acueducto al través de la mina de aguas, y sobre terreno hoy de propiedad de D. Jorge Miralles, D. Cipriano Fábregas y D. Benito Matas; cuyo establecimiento ha de ser con la condicion de abonar á estos los perjuicios que se les irroguen, del modo que determina la referida ley de 24 de Junio de 1849.

Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia y responsabilidad del citado Ingeniero, con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. E. rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y comunicacion á los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1853. = Benavides. = Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Visto el expediente elevado por V. S. á este Ministerio en 20 de Octubre anterior, é instruido á instancia de D. Juan Bautista Michalon, de nacion francés, vecindado en la villa de Fuensanta, en solicitud de que se le conceda Real autorizacion para construir un molino harinero y un puente sobre el Zúcar en terreno de su propiedad; S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. S., el Ingeniero de la provincia, y Consejo provincial, y oido el dictámen de la Direccion general de Obras públicas, se ha servido conceder al expresado D. Juan Bautista Michalon la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion de las obras las condiciones siguientes:

- 1.ª Que ha de quedar reducida á diez y siete pies la altura de la presa.
- 2.ª Que se ha de ejecutar el estribo izquierdo y consolidacion de la margen prolongando la presa por lo menos tres metros; con igual espesor que

el resto de ella, y con una altura mayor que la de las mayores avenidas, á fin de que esta estribacion sea insumergible, y además consolidar dicha margen en una extension de ochenta á cien metros agua arriba de la presa por medio de un muro de sostenimiento de igual altura que la estribacion.

3.ª Que se han de establecer portillos de desagüe con sus correspondientes compuertas, que se abrirán cuando se intercepte la entrada del agua á las máquinas y cuando ocurran crecidas extraordinarias. Con el fin de que todo se ejecute cual corresponde, deberá el Ingeniero de la provincia asistir al planteo de las obras que han de ejecutarse, visitarlas en el curso de su construccion, y concluidas que sean á su satisfaccion, dar á V. S. parte del resultado para los efectos oportunos.

Y á fin de que la obra se lleve á ejecucion bajo la vigilancia y responsabilidad del citado Ingeniero, con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1853. = Benavides. = Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

En la del 4 lo que sigue.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Visto el expediente remitido por V. S., é instruido á instancia de D. Camilo Martin Delgado, vecino de la villa del Tiemblo, en solicitud de Real autorizacion para construir un molino harinero en las márgenes del rio Alberche; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Consejo de la provincia, y oido el dictámen de la Direccion general de Obras públicas, se ha servido conceder al expresado D. Camilo Martin Delgado la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones siguientes:

- 1.ª Los cimientos se profundizarán hasta encontrar terreno firme, y con tres pies de profundidad por lo menos.
- 2.ª Tendrán seis pies de espesor, y su construccion será de mampostería ordinaria con mortero de cal.
- 3.ª Los arístones de los arcos de medio punto y adintelados serán de piedra granítica, y el resto de los caños sobre que han de sentarse las piedras, de rosca de ladrillo con mortero de cal.
- 4.ª La canal tendrá cinco pies de espesor y seis de altura, y su construccion será de mampostería ordinaria con igual mortero de cal.
- 5.ª La presa tendrá 30 pies de base inferior, ocho en la superior, y seis de altura; su construccion de mampostería á soga y tizon.
- 6.ª La armadura será de par-hilera, y á cuatro aguas, cubierta con tabla ripia y con teja, y recibidas con mortero de cal las limas, boquillas, respaldos y caballete.

7.ª La puerta y ventanas serán de enzoquetado de alfargía con el herraje correspondiente.

8.ª Los rodeznos, parahusos, palos de hierro, cavijas, gorriones, ranguas, aliviaderos, tolvas y demás aparatos de las máquinas, serán contruidos con arreglo al diámetro de las piedras.

9.ª Estas serán limpias de pelos y blandones, y tendrán seis pies y medio de diámetro por uno de altura media.

10.ª Las alturas y demás dimensiones del edificio se sujetarán á las que se marcan en el plano, excepto las longitudinales de la presa y caño, que serán, la primera de 324 pies, y la segunda de 135. Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia y responsabilidad del citado Ingeniero, con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1853. =Benavides.=Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

En la del 5 lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la misma, de los cuales resulta que en virtud de convenio celebrado en 11 de Mayo de 1699 entre los pueblos de Buñales y Tabernas, que hoy componen un solo distrito municipal, para el aprovechamiento de las aguas del río Izuela, quedó pactado que dichas aguas se dividirían en adelante por partes iguales entre ambos lugares, y de forma que de dos semanas regasen la primera uno de los dos pueblos cuatro días, haciéndolo el otro tres, y en la segunda al contrario:

Que turbado el pueblo de Buñales en la forma de aprovechamiento que le correspondía con arreglo al referido convenio, obtuvo en el año de 1822 del juzgado de primera instancia de Almudeva auto de amparo:

Que habiendo acudido al juzgado de Huesca en 21 de Mayo último Vicenta Contin y otros varios terratenientes en el término de Jabemas, solicitando que se les amparase en la posesion en que decian hallarse de regar sus heredades con aguas del río Izuela, sin mas participacion con Buñales:

Que en la época de la siembra de cereales dictó el juzgado auto de amparo en su favor; y dado conocimiento de dicha providencia á varios vecinos del lugar de Buñales, fué requerido aquel de inhibicion por el Gobernador de la provincia, resultando en su virtud la presente competencia:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que declara atribucion de los Jefes políticos el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en la que se dispuso que los Jueces ordinarios conociesen en los asuntos contenciosos promovidos sobre la materia, mientras re-

solviesen las Córtes si debia haber Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, en que se encarga la observancia y cumplimiento del anterior:

Visto el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual es atribucion de estos cuerpos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que los pactos y concordias establecidos entre los pueblos para el aprovechamiento de aguas comunes para el riego, ya hayan sido debidamente aprobados por la Autoridad competente, ya se hallen sancionados por la costumbre, como respecto de la celebrada entre los Ayuntamientos de Jabema y Buñales acontece, constituyen una verdadera ordenanza, reglamento ó régimen de riego;

2.º Que en este concepto el conocimiento de las cuestiones que versen acerca de la manera de llevar á cabo el disfrute por dichas concordias establecido, de cuya especie es la promovida por el referido interdicto, pertenece á los Gobernadores de provincia, encargados como están, con arreglo á las citadas Reales órdenes, del cumplimiento y observancia de las referidas ordenanzas ó reglamentos establecidos;

3.º Que dado caso de que la providencia que el de Huesca adoptase en el asunto, una vez sometido á su decision por atacar derechos privados, diera ocasion á una contienda contencioso-administrativa, á los Consejos provinciales, como encargados por regla general de entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, y por ser los mismos á quienes se refiere la expresada Real orden de 1836, corresponderia su decision:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion-Antonio Benavides.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público. Segovia 18 de Abril de 1853. =Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion patrimonial del Real Sitio de S. Ildefonso.

Se saca á pública licitacion por pliegos cerrados el arriendo por cuatro años de la Fábrica de Cristales del Real Sitio de San Ildefonso, propia de la Reina nuestra Señora, y se ha señalado la hora de las doce de la mañana del día 14 de Mayo próximo para el remate que tendrá lugar en la Contaduria general de la Real Casa, sita en el piso bajo del Real Palacio de Madrid, y en la Administracion Patrimonial de dicho Real Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se manifestarán los pliegos de condiciones á las personas que gusten interesarse en la licitacion. =Carlos Varela.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

RELACION de las cantidades que se hallan depositadas en la caja de esta Direccion general, correspondientes á los alcances que dejaron al fallecer en la Habana los individuos que á continuacion se espresan.

Clases.	Nombres.	El de los Padres.	Pueblos de su naturaleza.	ALCANCES.	
				Reales.	Mrs.
Artillero.	Enrique Cabrera.....	Demetrio y María Rodriguez.....	Bueyro, provincia de la Coruña....	522	4
Otro	José Gil.....	Martin y Rosa Tasani.....	Alcacer, provincia de Valencia.....	157	4
Otro	Ramon Asenjo.....	Joaquin y Gaspara Saez.....	San Martin, provincia de Oviedo....	166	33
Otro	Pedro Puig.....	Pablo y Margarita.....	Villamayo, provincia de Barcelona..	1405	32
Otro	Juan Dieguez.....	Antonio y María Nieto.....	Mendiviari, provincia de Toledo....	2252	12
Otro	Isidoro Rumi.....	Francisco é Isabel.....	Laurin, provincia de Granada.....	1273	12
Otro	Agustin Marqués.....	Agustin y Teresa Romeu.....	Valencia.....	249	29
Otro	Juan Figuera.....	José y Dominga Rodriguez.....	Parroquia de Santiago, Coruña....	667	24
Otro	Antonio Guerrero.....	Antonio y María.....	Olvera, provincia de Cádiz.....	180	22
Otro	Felix Estebes.....	Clemente y Maria Gonzalez.....	Caldelas, provincia de Pontevedra..	1308	3
Otro	Manuel Bialcho.....	José y Antonia.....	Apula, provincia de Granada.....	233	13
Bastero.	Magin Campalans.....	Pedro y María Esbert.....	Santa Coloma de Queral, Tarragona.	681	
Artillero.	Benito Catalan.....	Manuel y Joaquina Paribañez.....	San Martin del Rey, Teruel.....	1263	15
Otro	Antonio Fuster.....	José y María Farré.....	Garsosla, provincia de Lérida.....	1504	6
Otro	Antonio Vicente.....	José y Vicenta Pinilla.....	Illusca, provincia de Zaragoza.....	988	20
Cabo 2.º	Antonio Gonzalez.....	Pablo y Juana Menendez.....	Parroquia de Godos, Oviedo.....	1273	15
Artillero.	José Castelao.....	Incógnito y Rosa del Pical.....	San Esteban de Pianton, Oviedo....	1270	20

Madrid 9 de Abril de 1853.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el rancho de las Navillas de Riofrio se venderán desde el 28 de Mayo al 4 de Junio, carneros merinos para padres, procedentes de carneros Sajones, correspondientes á la antigua ganadería del Sr. Marqués de Cerralbo, y ahora de D. Justo Hernandez, á quien se premió en las exposiciones de la industria de Madrid y Londres por la finura de las lanas que presentó de esta ganadería. Tambien se venderán ovejas de la misma procedencia.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en esta Ciudad, calle Real número 29; y su remate extrajudicial se verificará el miércoles 27 del corriente de 12 á una de su mañana en la Escribanía del número de esta Ciudad, que ejerce D. Deogracias Sanz y Gil, á presencia del mismo y del apoderado del dueño de dicha casa, quedando el remate en el mejor postor, segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Escribanía.

El que quiera servir en el Ejército por un soldado á quien ha cabido la suerte en la quinta celebrada este año, pasará á tratar al Sitio de San Ildefonso en casa de Antonio Carral.

La persona que guste tomar en arrendamiento la Escribanía Numeral de las Navas de San Antonio, de este Partido judicial, puede personarse en dicho pueblo y tratar con D. Mauricio Tapia, su dueño.

Quien quisiere tomar en arrendamiento una Huerta, para hortaliza, sita en el lugar de Bernuy de Porreros, poblada de árboles frutales de varias clases, con su colmenar y casa, de cabida de dos y media obradas de tierra, poco mas ó menos, de superior calidad, cercada de paredes fuertes como de 12 pies de altura; acuda á tratar con su dueño D. Angel Canales, vecino de Segovia en la plazuela del Corpus, núm. 7.

Los que quisiesen interesarse en la compra de las fincas siguientes, existentes en esta Ciudad, acudan á D. Rafael Sacristan y D. Roque Barbero.

Una casa grande que fué de Fábrica de paños, sita en la Parroquia de Santa Eulalia, Campillo de San Antonio el Real, señalada con el núm. 5.

Otra idem pequeña contigua á la anterior núm. 6.

Otra idem en la calle Real, Parroquia de San Martin, número frente á la de los Picos.

CERA VEJETAL.

En la tienda de Quincalla, Loza, Cristal y Depósito de Cera Vejetal por cuenta de la Fábrica, Plaza Mayor número 42, se siguen vendiendo los cirios de dicha cera en varios tamaños para el alumbrado de las Iglesias á 7 rs. libra por menor y 6½ por mayor comprando de media arroba en adelante.